Concordia, 26 de octubre de 2022. Señora juez, el termino concedido a la parte demandante para que llenara requisito, venció el 25 de octubre corriente; dentro del término no se recibió pronunciamiento alguno. Provea

EDITH RODRÍGUEZ T
Secretaria

Concordia (Ant.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Verbal – Divorcio
Demandante	: Eliana Andrea Mejía Cuadros
Demandado	: Javier Alcides Zapata Villa
Radicado	: 05 209 34 89 001 2022 00081
Interlocutorio	: 172
Tema	: Rechaza demanda

En la referida demanda, mediante auto del 14 de octubre, se inadmitió la misma y se solicitó:

1. Señalar la causal que se invoca conforme a lo normado en el artículo 154 del CC.
2. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del CGP, indicar claramente los hechos que sirven de soporte a las pretensiones; resaltando que de la lectura del hecho SEXTO, se concluye que ambos cónyuges han incurrido en las causales alegadas.
3. Indicar las pruebas que pretende hacer valer pues, se trata de causales subjetivas.
4. Señalar lo que pretende con el acta de conciliación que aporta.
5. Deberá dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que señala: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas* ***las partes****, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*. A pesar de indicar en el acápite de notificaciones una dirección

electrónica para notificar al demandado, al hacer una lectura del acta de conciliación que se aporta, se observa un correo diferente

6. Dar cumplimiento, a lo indicado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que indica: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"*
7. En atención a decisión del TSA en sala Civil, proferida el 05 de noviembre de 2021, deberá aportar constancia de tanto del envío como del recibido de la demanda por parte del demandado.
8. Aportar el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Dentro del término concedido, la parte demandante guardó silencio frente a lo solicitado; por ello, es procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL - DIVORCIO** instaurada a través de apoderado judicial por **ELIANA ANDREA MEJÍA CUADROS**, contra **JAVIER ALCIDES ZAPATA VILLA.**

SEGUNDO: Previa anotación en el registro respectivo, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc592287605d055ed907066be6af4783a3dbf116c4668dfe140184979517605**

Documento generado en 27/10/2022 09:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica